Venta de seiscientas posturas de tierra erial por D. José Manuel Zuazola, a favor de Antonio, y José Francisco de Alquiza, hermanos.

1825-10-12 **AHGP-GPAH 3/0029, A: 77**

En la Casería nombrada de Yzaguirre existente al frente del Convento de San Francisco Extramuros de la Ciudad de San Sebastián a doce de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco, ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos pareció presente D. José Manuel de Zuazola vecino de la población de Alza, en jurisdicción de dicha Ciudad: Y dijo que en el paraje nombrado Larreandia en la Cuesta subida para la misma población por la Herrera tiene el compareciente de su propiedad y pertenencia seiscientas posturas de tierra erial en un terreno cerrado de vallados, confinantes; del Oriente con tierras de la Casa Larrerdia; del mediodía con jurisdicción de la nombrada Casanao, y del Poniente y septentrión con tierras de la Casería Peruenia, habiendo adquirido las quinientas y cuarenta posturas de aquellas por compra hecha a dicha Ciudad de San Sebastián cuya Escritura de venta fue otorgada en representación de la misma el día quince de Junio del año pasado de mil ochocientos y diez por su Mayordomo Tesorero entonces D. Pedro Ignacio de Olañeta, por testimonio de D. José Joaquín de Arizmendi Escribano Numeral de ella a que se remite: Que ahora el mismo compareciente ha resuelto enajenarse de dicha porción de terreno erial; y poniéndolo en ejecución por el tenor de éste Instrumento en la vía y forma más válida dispuesta en derecho: otorga que da en venta y enajenación perpetua la expresada porción de terreno erial con las seiscientas posturas de tierra según está cerrada de vallados a Antonio, y José Francisco de Alquiza hermanos vecinos también de la referida Población de Alza para sí, sus hijos, herederos y sucesores, por la Cantidad de mil y trescientos reales de vellón, los que le confiesa el compareciente recibe en éste acto en dinero metálico usual y corriente ante mí el dicho Escribano y testigos, de que doy fe, y como contento y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza a favor de los expresados Antonio, y José Francisco de Alquiza hermanos legítimos la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; Y declara, que el justo precio y verdadero valor de las enunciadas seiscientas posturas de tierra erial, son las expresadas mil y trescientos reales de vellón, y que no valen más ni ha hallado quien tanto le hubiere dado por aquellas, y si más valen, o valer pudieren, del exceso en poca o mucha suma hace el compareciente a favor de los

compradores y a sus herederos y sucesores, gracia y donación, pura perfecta e irrevocable que el derecho llama inter-vivos, con insinuación y demás firmezas legales; y renuncia la ley cuarta, del título séptimo, libro quinto del ordenamiento Real establecido en Alcala de Henares, que es la primera del título once. Libro quinto de la Recopilación y trata de los contratos de ventas, trueques y de otras en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran; Y desde hoy en adelante para siempre jamás, se desapodera el compareciente, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, título, voz, recurso y otro cualesquiera derecho que le compete a las enunciadas tierras, las cede, renuncia y traspasa con las acciones, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en los mencionados Antonio, y José Francisco de Alquiza hermanos y en quien la represente, para que la posean, gocen, cambien, enajenen, usen y dispongan de ellas a su elección como de cosa suya adquirida con justo y legítimo título. Asegura el compareciente que no las tiene vendidas, enajenadas ni empeñadas, antes sí, se hallan libres de tributo, memoria, Capellanía, Vínculo, Patronato, fianza, y otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito y expreso. Confiere a los compradores la competente facultad, para que de su autoridad, o judicialmente entren y se apoderen de las enunciadas seiscientas posturas de tierra erial y tomen de ellas y aprehendan la real tenencia y posesión que por derecho les compete, y para que no necesiten tomarla, me pide que les dé copia autorizada de ésta Escritura, con la cual sin otro acto de aprehensión, ha de ser visto haberlas tomado aprehendido, y transferídosele y en el ínterin se constituye su inquilino tenedor y precario pasador en legal forma. Y se obliga el compareciente a que dichas seiscientas posturas de tierra erial, serán ciertas, seguras y efectivas a los compradores Antonio, y José Francisco de Alquiza, y nadie les inquietará ni moverá Pleito sobre su propiedad, posesión, goce, y disfrute, ni contra ellas aparecerá gravamen alguno, y si se les inquietare, moviere o apareciere, luego que el compareciente sea requerido conforme a derecho, saldrá a la defensa, y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo, y dejar a los compradores y a los suyos en su libre, quieta y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, le restituirán la Cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que a la sazón tengan, el mayor valor y estimación que en el tiempo adquieran, y todas las costas, gastos, daños, interés, o menoscabos que se les siguieren e irrogaren, para lo cual se ha de poder ejecutar, solo en

virtud de ésta Escritura y Juramento del que la posea o de quien le represente en que defiere su importe y le releva de otra prueba. A la observancia de todo lo referido se obligó el compareciente con su persona y bienes habidos y por haber y dio el poder necesario a los Señores Jueces y Justicias competentes para que sea compelido por todo rigor legal como si éste Instrumento fuese sentencia definitiva, pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida que lo recibió por tal, renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general en forma. Así lo otorgó y firmó siendo testigos…y en fe de ello, a que conozco al otorgante, y de haber prevenido a los compradores Antonio, y José Francisco de Alquiza la obligación de registrar éste Instrumento en el oficio de hipotecas de la referida Ciudad de San Sebastián dentro de los primeros seis días a su fecha con arreglo a la Real Pragmática Sanción de primero de Enero de mil setecientos sesenta y ocho firmo yo el Escribano.

_____